

Asunto
Exp. Rad. No.
Convocante:
Convocado:

Conciliación judicial
76001-33-40-021-2016-00288-00
TERESILA CARABALI GOMEZ
NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

127



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 678

Asunto Conciliación judicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00288-00
Convocante: TERESILA CARABALI GOMEZ
Convocado NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 26 JUN 2018

I. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación que fue presentada por la entidad demandada el día 07 de junio de 2018, en cumplimiento de lo ordenado mediante el auto No. 130 del 07 de marzo de 2018 y que fue puesta en conocimiento de la parte demandante por intermedio del auto de sustanciación No. 320 del 13 de junio de 2018, con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes señora TERESILA CARABALÍ GÓMEZ y el representante legal de la POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

Se observa que la demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 385 del 08 de junio de 2016, notificado debidamente a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Vencidos los términos legales para que se pronunciaran, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 01 de marzo de 2018, dentro de la misma fue evidente que la existencia de ánimo conciliatorio, siendo necesario decretar la suspensión de la misma por medio de la providencia interlocutoria No. 246, para estudiar propuesta de conciliación presentada por la parte demandada.

Posteriormente, mediante el auto de sustanciación 130 del 07 de marzo de 2018, el despacho solicitó a la demandada una información faltante necesaria para la aprobación de la propuesta conciliatoria y en vista que no fue aportada dicha información, el despacho procedió a expedir el auto interlocutorio No. 540 del 16 de mayo de 2018, en el cual se improbo el acuerdo conciliatorio por ser lesivo para los intereses de la parte demandante, siendo necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial que fue suspendida.

El día 07 de junio de 2018, la entidad demanda presentó la liquidación actualizada de la propuesta conciliatoria, en cumplimiento a lo solicitado por este despacho en el auto de sustanciación 130 del 07 de marzo de 2018, la cual se puso en conocimiento a la parte demandante por intermedio del auto de sustanciación No. 320 del 13 de junio de 2018.

El día 19 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta actualizada de conciliación presentada por el comité de conciliación de la Policía Nacional, por lo que expreso su ánimo conciliatorio y solicitó que se sea aprobada la propuesta. (fl.126)

PARTES QUE CONCILIAN. Ante Juez Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el 01 de marzo de 2018, comparecieron los apoderados de la señora TERESILA CARABALÍ GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.388.833 y el representante legal de la POLICÍA NACIONAL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora siendo beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro por muerte del IT (f) FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ la cual fue reconocida mediante Resolución No.00914 del 20 de septiembre de 1999. Posteriormente el día 21 de julio de 2015, Solicitó el incremento de su asignación mensual reclamando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004 a través de derecho de petición, siendo resuelto de forma negativa por parte de la administración.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de No. 02 del 25 de enero de 2017, el acuerdo es el siguiente:

"Que en cesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial de la Policía Nacional, agenda No. 02 del 25 de enero de 2017, con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es TERESILA CARABALÍ GÓMEZ se decidió:

"CONCILIAR, en forma íntegra, con base a la formula desarrollada en la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

- 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se aplicará los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a confrontar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago....".

La liquidación actualizada quedó así:

Porcentaje de asignación:	50%
Fecha fiscal de pensión:	23/01/1999
Fecha del requerimiento:	21-jul 2015
Efectos fiscales por prescripción:	21-jul-2011
I.P.C. DANE	
ÍNDICE FINAL	141.049360

PRE LIQUIDACION

VALOR A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado	10.550.477, 98
Valor capital 100%	9,134, 351, 08
Valor indexación	1, 416.126, 90
Valor indexación por el 75%	1.062.095, 18
Valor capital más el (75%) de indexación	10.196.446,26

Valor descuento por concepto de sanidad **326.133, 40**

Mediante el auto de sustanciación No. 320 del 13 de junio de 2018, se puso en conocimiento la actualización de la liquidación visible a folios 120-123 y posteriormente, el día 19 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta actualizada de conciliación presentada por el comité de conciliación de la Policía Nacional, por lo que afirmó : *“expreso mi ánimo conciliatorio con la propuesta por lo que solicito se apruebe la conciliación”*.(fl.126)

Del mismo modo, solicitó que se ordene expedir las copias auténticas del acta de conciliación y del auto aprobatorio.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”¹.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fue

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

beneficiaria la señora TERESILA CARABALI GOMEZ, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 1 por parte de la SEÑORA TERESILA CARABALI GOMEZ y a folios 91-98 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

A la señora TERECILA CARABALI GOMEZ, la entidad demandada se le reconoció indemnización y pensión por muerte mediante Resolución No. 00914 del 20 de septiembre de 1999².

-. La señora TERECILA CARABALI GOMEZ, elevó derecho de petición, el día 21 de julio de 2015, ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento de los reajustes correspondientes a su mesada pensional con aplicación del I.P.C (fl. 9 a 11 del exp.), la cual se resolvió en forma desfavorable mediante oficio No. 236860/ ARPRE – GRUPE -1.10 del 12 de agosto de 2015³.

ACTA DE CONCILIACION EXPEDIDA por el comité de conciliación y defensa judicial de la Policía Nacional, visible a folio 103 del cuaderno principal.

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Secretaria General de la Policía Nacional. (Fls.99-102).

Proyecto de liquidación actualizado presentado por la policía nacional el día 07 de junio de 2018. (fls. 120-123)

Con las anteriores pruebas, se demuestra que a la señora TERECILA CARABALI GOMEZ se le reconoció la indemnización y pensión por muerte del IT. (F) FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ, antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación actualizado visto a folios 120-123, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1999 aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta el año 2018.

Así mismo, se observa que se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 21 de julio de 2011.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

² Ver folios 6 a 8 del exp.

³ Ver folios 2 a 3 del exp.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre la señora TERCILA CARABALI GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.388.833 y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, deberá pagar la señora TERCILA CARABALI GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.388.833, la suma total a pagar de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$10.196.446,26)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** deberá reajustar la asignación de retiro de la que es beneficiaria la señora TERCILA CARABALI GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.388.833, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

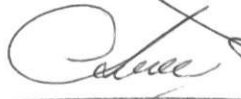
CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia fijada para el día 25 de julio de 2018 a las 11 de la mañana.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>088</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>27/06/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 352

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00530-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA NORA REALPE DE COBO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali, 26 JUN 2018

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado jueves 5 de junio de 2018 (fls. 185 A 187 del CP), presentada por los apoderados de las entidades demandadas y de la apoderada de la parte demandante 190 a 193 y 206 a 210 del expediente.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 17 de abril de 2018, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el asunto, advirtiéndole que la comparecencia revestía carácter obligatorio para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 de la misma norma. Sin embargo, los apoderados de las partes intervinientes no acudieron a su realización.

2.- El 5 y 7 de junio de esta anualidad, los apoderados de las partes, doctores Flavio Peña Alzamora, Luz Mary González Aguirre y Yennifer Andrea Verdugo Benavides, en su condición de apoderados de la parte demandante, Municipio de Santiago de Cali y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag en su orden, allegaron excusa para justificar la ausencia, manifestando que no pudo asistir por cuanto para ese día tuvieron imprevistos de carácter médico debidamente sustentados con las historias clínicas y las certificados médicos y por parte de la Dra. Luz Mary Gonzales para dicha hora se encontraba en comité de conciliación avalando el caso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, en materia de asistencia de los apoderados y sus excusas, dispone:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto, negrilla en él).

Conforme con lo expuesto, resulta viable aceptar la excusa por inasistencia presentada oportunamente por los apoderados de la parte demandante, del Municipio de Santiago de Cali y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual serán exonerados de las consecuencias pecuniarias que conllevó su ausencia, sin afectar las decisiones tomadas en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- EXONERAR al Dr. Flavio Peña Alzamora, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.134 y portador de la tarjeta profesional No. 108.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la señora Blanca Nora Realpe de Cobo, de las consecuencias pecuniarias generadas a raíz de su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 5 de junio del año corriente en presente asunto.

2.- EXONERAR a la Dra. Luz Mary González, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.940.570 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, de las consecuencias pecuniarias generadas a raíz de su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 5 de junio del año corriente en presente asunto.

3.- EXONERAR a la Dra. Yennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portadora de la tarjeta profesional No. 214.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de las consecuencias pecuniarias generadas a raíz de su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 5 de junio del año corriente en presente asunto.

4.- En firme la anterior decisión, CONTINUAR con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 679

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00053-00
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
EJECUTADO: FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVIP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 26 JUN 2018

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito que obra a folios 154-155 del expediente, el Dr. GERSSON NIKOLAI BERMÚDEZ LOZANO, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Por considerarlo pertinente, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido a folios 154-155 del expediente.

Conforme lo anterior, y en los términos del artículo 74 del C. G.P.¹, se admitirá la renuncia del poder que presentó el citado profesional del derecho, como apoderado de la entidad demandante, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- ACÉPTASE la renuncia del poder que hace el Dr. GERSSON NIKOLAI BERMÚDEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.919.645 de Candelaria Valle y T. P. No. 173.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial del FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, parte ejecutante.

2.- DE CONFORMIDAD con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que preceptúa: "*La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...*", se **COMUNICARÁ** al representante legal o quien haga sus veces de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

PROCESO No.
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00053-00
FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA FENAVIP
EJECUTIVO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>088</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>27/06/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 680

Radicación: 760013333021-2018-00139-00
Asunto: Tutela
Demandante: Yor Yesica Caicedo Bedoya
Demandados: U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Tema: Igualdad, petición y derechos de la población desplazada

Santiago de Cali, 26 JUN 2018

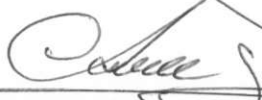
Con escrito radicado oportunamente -según lo anotado en la constancia secretarial vista a folio 105 del CP-, la Sra. Yor Yesica Caicedo Bedoya presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela No. 84 del 18 de junio de 2018, proferida en primera instancia por este Despacho judicial. (Folios 100-101 del CP)

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente el recurso instaurado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada en debida forma por la Sra. Yor Yesica Caicedo Bedoya, contra la sentencia de tutela No. 84 del 18 de junio de 2018.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 088, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de junio de 2018, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



